



SÍNTESIS: El 19 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-058/997, del 17 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el original del expediente CEDH/01/A-052/996, así como el escrito de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, en contra de la no aceptación a la Recomendación 035/996, emitida el 15 de noviembre de 1996, por la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificada al recurrente el 21 de enero de 1997.

En el escrito de inconformidad, el recurrente expresó que le causó agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., inciso a), fracción III, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y 46, y 47, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco, con objeto de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de emitir la determinación que conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994, por las irregularidades señaladas en el capítulo Observaciones, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable.

Recomendación 098/1997

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Jaime Nunó García López

Lic. Roberto Madrazo Pintado,

Gobernador del Estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAB/I.070, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-058/997, del 17 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el original del expediente CEDH/01/A-052/996, así como el escrito de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, en contra de la no aceptación de la Recomendación 035/996, emitida el 15 de noviembre de 1996, por la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificada al recurrente el 21 de enero de 1997.

En dicho escrito, el recurrente expresó como único agravio la negativa del licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a aceptar la referida Recomendación, ya que consideró "que al Ministerio Público compete el ejercicio de la acción penal y con el acuerdo de archivo que emitió ese servidor público en la indagatoria TQ-361/996, contravino lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/121/97/TAB/I.070, y en el proceso de su integración, mediante el oficio V2/5955, del 27 de febrero de 1997, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad.

En respuesta, el 12 de marzo de 1997 se recibió el oficio 367, signado por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero, encargado de Derechos Humanos de esa Procuraduría General de Justicia, a través del cual dio respuesta a lo requerido y en el que ratificó el contenido del diverso 506, del 22 de noviembre de 1996, que le dirigió el licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de esa dependencia, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en el que emitió las consideraciones de hecho y de derecho que lo llevaron a la no aceptación de la Recomendación 035/996, emitida el 15 de noviembre de 1996.

C. Del análisis del expediente de queja CEDH/ 01/A-052/996, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, sobresalen las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 25 de marzo de 1996, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual el señor Jaime Nunó García López refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. En su escrito, el quejoso apuntó que el 6 de mayo de 1994 presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de Tenosique, Tabasco (por el delito de tentativa de fraude y los que resulten), en contra de los señores María Esther Jasso Aldecoa, Freddy Montejo Moreno y Pablo Jasso Morales, por lo que se inició la averiguación previa TQ-I-361/994.

Señaló que dentro de dicha indagatoria ofreció las pruebas pertinentes para acreditar que esas personas habían tomado una hoja en blanco conteniendo su firma, la cual posteriormente utilizaron como recibo por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), para justificar el pago de los juicios ejecutivos mercantiles 279/ 93 y 179/94, que entabló en contra de éstos.

Además manifestó que había demostrado que el 4 de mayo de 1994, entre las 8:30 o 9:00 horas, esas personas exhibieron ese recibo a la secretaria y a la actuario judicial del Juzgado Civil de Tenosique, Tabasco, y que también acreditó la hora y fecha en que él llegó a su despacho.

Añadió que como todas esas pruebas están en contra de los inculcados, "el anterior Procurador General de Justicia del Estado" ordenó al Director General de Servicios Periciales que dictaminara que el recibo en cuestión fue escrito con la misma máquina de escribir, considerando que con ello se beneficiaba a los involucrados, por lo cual dejó que concluyera el sexenio gubernamental para dar continuidad al procedimiento legal y es por eso que hasta el 24 de marzo de 1995 presentó su queja ante el auditor interno de esa Procuraduría, en contra de los peritos ministeriales Elmer Alcudia Fuentes y Rafael Reyes Reyes, suscriptores del oficio 159, del 15 de julio de 1994, que contiene el dictamen cuestionado, sin que hasta esa fecha se le hubiera dado una respuesta.

Finalmente, indicó que el 15 de marzo de 1997 el Director Foráneo de Averiguaciones Previas determinó el archivo de la indagatoria "fundando su dictamen en los peritajes".

ii) El 26 de marzo de 1997, el recurrente ratificó el escrito de queja mencionado en el inciso que antecede.

iii) Mediante los oficios CEDH/PV-134/996 y CEDH/136/996, del 2 de abril de 1996, el Organismo Estatal solicitó a los licenciados Gregorio Arias Pérez y Carlos Hernández Villegas, Director de Averiguaciones Previas Foráneas y Director de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, que rindieran el informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

iv) Por medio del oficio PGJ=DAI=270/96, del 10 de abril de 1996, el licenciado Carlos J. Hernández Villegas, Director de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, informó al Organismo Estatal que la queja presentada por el señor Jaime Nunó García López fue atendida con el folio 109/95, y que a través del oficio PGJ-DAI-220/95, también del 10 de abril de 1996, se le comunicó a éste el resultado de la misma.

v) Mediante el oficio 2388, del 26 de julio de 1996, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General del Estado, dio respuesta a lo solicitado por el Organismo Estatal remitiéndole copia certificada de la averiguación previa TQ-I-361/994, de la que destacan las siguientes actuaciones:

- La denuncia del señor Jaime Nunó García López, misma que presentó por escrito ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Tenosique, Tabasco, el 6 de mayo de 1994, por el delito de tentativa de fraude, señalando como probables responsables a los señores María Esther Jasso Aldecoa, Freddy Montejó Moreno y Pablo Jasso Morales, documento que fue ratificado el 9 del mes y año citados.

- Las declaraciones ministeriales del señor Jaime Nunó García López, rendidas el 17 de mayo, 16 de junio, y el 10 y 20 de agosto de 1994, a través de las cuales amplió su declaración original y ofreció diversas pruebas, tendentes a que la Representación Social integrara debidamente la referida indagatoria.

- Las declaraciones ministeriales de las personas señaladas como probables responsables, señores María Esther Jasso Aldecoa, Freddy Montejó Moreno y Pablo Jasso Morales, rendidas el 11 y 17 de mayo de 1994.

- La inspección ocular, practicada el 17 de mayo de 1994, consistente en la fe ministerial del original del recibo signado por el licenciado Jaime Nunó García López, el 4 del mes y año arriba señalados, que exhibió la señora María Esther Jasso Aldecoa, documento que ampara la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), como pago de la suerte principal y accesorios que se le demandaron en los juicios ejecutivos mercantiles 279/93 y 179/94.

- Las declaraciones ministeriales de las servidoras públicas María Cruz Jiménez de la Torre y Vilda Montejó Sierra, actuario y secretaria judicial, respectivamente, adscritas al Juzgado Civil de Primera Instancia en Tenosique, Tabasco, rendidas el 18 de mayo de 1994.

- Las declaraciones ministeriales de los testigos ofrecidos por el denunciante, señores María Mosqueda Uco, Francisca Alonso Félix, Leonel González Vera, Carlos Cue Ara, Guadalupe Pacheco Gómez, Mirchi Dany Piña Landeros, Luz María García Jáuregui, Eugenio Jiménez González, Higinio García Ornelys, María del Ángel Pedrero Totosaús, Miguel Rodríguez López, Martha Ruth Hernández Rodríguez, Carlos Cruz Sánchez, Thelma Marín Paz, Felicitas Guadalupe del Carmen y la del Juez Civil Manuel Alberto López Pérez, rendidas el 18, 20, 23 y 26 de mayo, 1 y 16 de junio, y 10 de agosto de 1994, así como el 5 de abril, 24 de julio y 15 de agosto de 1995.

- La inspección ocular, consistente en la fe ministerial del dictamen emitido el 24 de mayo de 1994, por la perito Sonia Santiago Vázquez, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco,

relativo a la prueba pericial grafoscópica que practicó en el recibo del 4 del mes y año de referencia, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

-La inspección ocular, consistente en la fe ministerial del dictamen que el 15 de julio de 1994 emitieron los peritos Elmer Alcudia Fuentes y Rafael Reyes Reyes, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, relativo a la prueba pericial grafoscópica y estudio comparativo que practicaron en el recibo cuestionado, del 4 del mes y año de referencia, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), con diversos recibos agregados a la indagatoria.

-La determinación de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, a través de la cual el 22 de febrero de 1996, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, acordó no ejercitar acción penal en contra de persona alguna.

-El escrito del 2 de abril de 1996, suscrito por el señor Jaime Nunó García López, con el que manifestó su inconformidad respecto a la determinación de archivo mencionada en el párrafo que antecede.

-El acuerdo emitido por los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, quienes el 16 de abril de 1996 confirmaron la determinación de archivo de referencia y en el que declararon la inexistencia del tipo penal del delito de fraude en grado de tentativa, materia de la indagatoria.

vi) El 15 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 035/996, dirigida al licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, mediante la cual el Organismo Estatal resolvió que se habían conculcado los Derechos Humanos del señor Jaime Nunó García López, y recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Que ordene a quien corresponda que se extraiga del archivo la averiguación previa TQ-I-361/994.

SEGUNDA. Que se ordene al agente del Ministerio Público de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, que solicite, con carácter devolutorio, a la señora María Esther Jasso Aldecoa que proporcione el original del recibo del 4 de mayo de 1994, que ampara la suma de \$24,000.00, el cual contiene la firma del licenciado Jaime Nunó García López.

TERCERA. Que ordene a los Servicios Periciales que proporcione el personal que habrá de dictaminar sobre el original del recibo cuestionado, para los efectos que se indicaron en el oficio 1114, relacionado con la averiguación previa que se indica y emita con plenitud de derecho el dictamen que corresponda.

CUARTA. Que con vista del nuevo dictamen determine la resolución que corresponda, tomando en cuenta el peritaje que rindió el señor Rogerio Constantino Palestino Luna, ofrecido y aceptado por el quejoso.

vii) El 26 de noviembre de 1996, mediante un oficio sin número, se notificó al ahora recurrente la Recomendación 035/996.

viii) El 22 de noviembre de 1996, a través del oficio 506, el licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, comunicó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa la no aceptación de la Recomendación 035/996, del 15 de noviembre de 1996.

D. El 27 de febrero de 1997, por medio del oficio V2/5955, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco el informe inherente a los actos constitutivos del recurso.

E. El 5 de marzo de 1997, mediante el oficio 367, el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero, encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió el informe solicitado, en el que reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la referida Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio CEDH/PV-058/997, que recibió este Organismo Nacional el 19 de febrero de 1997, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió el escrito de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, así como el original del expediente de queja CEDH/01/A-052/996, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 25 de marzo de 1996, que presentó el recurrente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

ii) Los oficios CEDH/PV-134/996 y CEDH/PV-136/996, del 2 de abril de 1996, con los que el Organismo Estatal requirió a los licenciados Gregorio Arias Pérez y Carlos Hernández Villegas, Director de Averiguaciones Previas Foráneas y Director de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, los informes inherentes al caso.

iii) El informe que rindió al Organismo Estatal, el 10 de abril de 1996, el licenciado Carlos J. Hernández Villegas, Director de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

iv) El informe que rindió a la Comisión Estatal, el 17 de junio de 1996, el licenciado Elías de la Cruz de la Cruz, asesor del Procurador General de Justicia del Estado, al cual anexó copia certificada de la averiguación previa TQ-I-361/994, de la que sobresalen las siguientes diligencias practicadas por la Representación Social:

a) Las declaraciones ministeriales del denunciante, Jaime Nunó García López, rendidas el 9 y 17 de mayo, 16 de junio, así como el 10 y 20 de agosto de 1994.

b) Las declaraciones ministeriales de los señores María Esther Jasso Aldecoa, Fredy Montejo Moreno y Pablo Jasso Morales del 13 y 17 de mayo de 1994.

c) La inspección ocular, practicada por el representante social el 17 de mayo de 1994, consistente en la fe ministerial del original del recibo firmado por el licenciado Jaime Nunó García López el 4 del mayo de 1994.

d) Los testimonios rendidos el 18 de mayo de 1994 por los servidores públicos María Cruz Jiménez de la Torre y Vilda Montejo Sierra, actuario y secretaria judicial, respectivamente, adscritas al Juzgado Civil de Primera Instancia en Tenosique, Tabasco.

e) Los testimonios rendidos el 18, 20, 23 y 26 de mayo, 1 y 16 de junio, y 10 de agosto de 1994, y el 5 de abril, 24 de julio y 15 de agosto de 1995, por los señores María Mosqueda Uco, Francisca Alonso Félix, Leonel González Vera, Carlos Cue Ara, Guadalupe Pacheco Gómez, Mirchi Dany Piña Landeros, Luz María García Jáuregui, Eugenio Jiménez González, Higinio García Ornelys, María del Ángel Pedrero Totosaús, Miguel Rodríguez López, Martha Ruth Hernández Rodríguez, Carlos Cruz Sánchez, Thelma Marín Paz, Felicitas Guadalupe del Carmen y la del Juez Civil Manuel Alberto López Pérez.

f) La inspección ocular, consistente en la fe ministerial, de los dictámenes relativos a la prueba pericial grafoscópica, suscritos por los peritos Sonia Santiago Vázquez, así como Elmer Alcudia Fuentes y Rafael Reyes Reyes.

g) La determinación de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, a través de la cual, el 22 de febrero de 1996, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, acordó no ejercitar acción penal en contra de persona alguna.

h) El escrito del 2 de abril de 1996, suscrito por el señor Jaime Nunó García López, con el cual manifestó su inconformidad respecto a la determinación de archivo que dictó el Director de Averiguaciones Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

i) El acuerdo emitido por los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, quienes el 16 de abril de 1996 confirmaron la determinación de archivo de referencia y en el que declararon la inexistencia del tipo penal del delito de fraude en grado de tentativa, denunciado por el señor Jaime Nunó García López.

2. La Recomendación 035/996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 15 de noviembre de 1996.

3. El oficio sin número, del 26 de noviembre de 1996, mediante el cual se notificó al ahora recurrente la Recomendación en comento.

4. El oficio 506, del 22 de noviembre de 1996, a través del cual el licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Tabasco, comunicó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, la no aceptación de la Recomendación citada.

5. El oficio V2/5955, del 27 de febrero de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco el informe inherente a los actos constitutivos del recurso.

6. El oficio 367, del 5 de marzo de 1997, mediante el cual el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero, encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de febrero de 1996, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, acordó el archivo de la averiguación previa TQ-I-361/ 994, mismo que fue confirmado el 16 de abril de 1996 por los auxiliares del Procurador, quienes declararon la inexistencia del tipo penal del delito de fraude en grado de tentativa, denunciado por el señor Jaime Nunó García López, razón por la cual dicha persona acudió a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa a presentar su queja por posibles violaciones a sus Derechos Humanos, por la mala integración de esa indagatoria.

Por su parte el Organismo Local inició el expediente CEDH/01/A-052/996, el 29 de marzo de 1996, y lo concluyó el 15 de noviembre de 1996, emitiendo la Recomendación 035/996, que dirigió al servidor público inicialmente señalado, para que éste ordenara la extracción de archivo de la referida averiguación previa y le requiriera a uno de los probables responsables la exhibición del documento original base de la controversia, a efecto de que los peritos ministeriales lo examinaran nuevamente y emitieran otro dictamen, y realizado lo anterior, con apego a derecho, dictara de nueva cuenta la resolución que correspondiera, tomando en consideración el dictamen grafoscópico que exhibió el denunciante, sin que éste fuera aceptado por la autoridad responsable.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que obran en el expediente del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 035/996, del 15 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco dentro del expediente CEDH/01/A-052/996, es correcta, en virtud de que la averiguación previa TQ-I-361/994 adolece de una falta de integración en sus actuaciones, lo que genera que el acuerdo de archivo con ponencia de no ejercicio de la acción penal, dictado en la misma, no se encuentre debidamente fundado ni motivado, por lo que se estima infundada la negativa del Director de Averiguaciones Previas Foráneas de esa dependencia para aceptar la referida Recomendación, en virtud de los razonamientos siguientes:

1. Como acertadamente lo expresó el recurrente, la titularidad de la persecución de los delitos, por mandato constitucional, la ejerce el Ministerio Público, facultad que como Institución de buena fe lo obliga a determinar fundada y motivadamente la procedencia

de aquélla, debiendo observar el cumplimiento estricto de los principios de legalidad y de seguridad jurídica para garantizar de esa manera que no se vea vulnerada injustificadamente la esfera de los gobernados, de tal suerte que cuando dicha autoridad tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo su investigación y si procede, ejercerá la acción penal ante el juez competente; en otras palabras, investigará los delitos que le sean denunciados o por los que se presente querrela (u otra expresión de voluntad persecutoria), con el propósito de preparar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; a esto, se contrae la denominada averiguación previa penal, que es una etapa administrativa (instrucción administrativa) del procedimiento penal mexicano, lo cual trae aparejada la propia potestad del representante social de llevar a cabo la valoración de la indagatoria y determinar si dentro de la misma se hallan satisfechas las condiciones de fondo para la procedencia del ejercicio de la acción penal, como son la existencia de los elementos del tipo penal y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del indiciado y, sobre estas bases, resolver con autonomía de decisión, pero con subordinación a la ley (principio de legalidad), sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, logrando con ello evitar que se genere la impunidad de las personas que violan la ley penal.

2. Con base en lo anterior, el Director de Averiguaciones Previas Foráneas y los agentes del Ministerio Público auxiliares, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, al emitir dentro de la averiguación previa TQ-I-361/994, el acuerdo de archivo con ponencia de no ejercicio de la acción penal y la confirmación de éste, respectivamente, pasaron por alto que dicha indagatoria presenta las siguientes irregularidades:

a) El 11 de mayo de 1994, la señora María Esther Jasso Aldecoa, al rendir su declaración ministerial ante el licenciado Catalino Torres Morales, agente del Ministerio Público en Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, le exhibió el original y fotocopia del recibo del 4 de mayo de 1994, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), solicitándole el cotejo de los mismos y la devolución del primero, lo cual, según aparece en esa actuación, se realizó en ese mismo acto.

b) El 1 de junio de 1994, después de que el representante social realizó diversas actuaciones en la indagatoria, emitió un acuerdo en el que ordenó la designación de un perito "para que practicara un peritaje grafoscópico, grafométrico y caligráfico sobre la firma del licenciado Jaime Nunó García López", y en esa misma fecha asentó una razón en la que hizo constar que en cumplimiento al acuerdo anterior, con el oficio 664, del 23 de mayo de ese año (nótese, anterior al acuerdo), solicitó la intervención de referencia.

c) El 1 de junio de 1994, el representante social hizo constar la recepción del dictamen del 24 de mayo del año citado, suscrito por la perito en grafoscopía Sonia Santiago Vázquez, desprendiéndose de dicha actuación que:

El dictamen fue realizado en una fecha en la que aún no se había acordado su intervención.

-Resulta cuestionable la veracidad del documento, en virtud de que la servidora pública que lo suscribió no tuvo a su alcance el original del recibo del 4 de mayo de 1994, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de que dicho documento lo devolvió el representante social a la señora María Esther Jasso Aldecoa el 11 del mes y año señalados, cuando ésta emitió su primer declaración ministerial y no aparece en actuaciones ninguna diligencia ministerial que confirmara lo contrario.

d) Asimismo, de la referida indagatoria aparece que el representante social, después de concluir con una actuación del 1 de junio de 1994, continuó con una diligencia no progresiva; esto es, que en lugar de realizar alguna diligencia que correspondiera a esa fecha o posterior a la misma, realizó una del 30 de mayo de ese año, para hacer constar la recepción de dos promociones que le fueron exhibidas, continuando con el acuerdo de archivo que emitió el 2 de junio del año mencionado, a través del cual dejó en reserva la indagatoria.

e) El 27 de junio de 1994 la averiguación previa se turnó al Director de Averiguaciones Previas Foráneas de esa Procuraduría, quien ordenó la continuación de la indagatoria sin señalar que se corrigieran las deficiencias antes analizadas, a las que se sumaron la nueva intervención que dio la Representación Social a los peritos en grafoscopia, sin requerirle nuevamente a la señora María Esther Jasso Aldecoa la exhibición del original del recibo del 4 de mayo de 1994 y, por lo tanto, resulta también cuestionable el dictamen pericial que rindieron el 15 de julio del año citado, los peritos en esa materia, Elmer Alcudia Fuentes y Rafael Reyes Reyes, toda vez que en ese documento sólo se concretaron a examinar diversos recibos que corrieron agregados a la indagatoria y el recibo mencionado a nombre del licenciado Jaime Nunó García López, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), sin tomar en consideración que este último correspondía a la fotocopia fedatada en actuaciones.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que el examen y confrontación de las firmas en el desahogo de dicha pericial debe llevarse a cabo precisamente entre el original de la firma dubitada y aquella que utilice normalmente la persona en sus asuntos, para estar así en aptitud de establecer técnicamente las peculiaridades y disimilitudes de la escritura en cuestión, lo que significa que, previo al inejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público debió haberse allegado del original del documento, indispensable para dar certeza o, en su caso, tener por no acreditados los elementos del tipo penal, máxime que se trataba de determinar la autenticidad de la firma de un documento, constituyéndose ese examen pericial multicitado como la prueba técnica idónea para ese efecto.

Además, resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vista en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 205-216, p. 147, cuya sinopsis refiere:

Prueba pericial grafoscopia, valoración de la. (Legislación del Estado de Jalisco.) No obstante que según el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco el juez está facultado para valorar la prueba parcial, según su prudente arbitrio: tratándose de la pericial grafoscópica debe desestimar los dictámenes que no se ajusten

al interrogatorio formulado [...] y [...] al contestar las preguntas respectivas, tendrán que examinar y confrontar el original de la firma dubitada y expresarlo así en sus dictámenes, por que no basta el examen y confrontación con una copia fotostática de esa firma, dado que es obvio que se aprecian con mejor pericia las características de la firma en el original que en la copia fotostática de la misma; además, los dictámenes, para ser tomados en cuenta, se referirán precisamente al juicio que se ofreció esa prueba y no otro. Por otra parte, si la firma dubitada consiste en el nombre de una persona, debe tenerse como indubitable no sólo la rúbrica que según dicha persona use normalmente en todos sus asuntos que requieran de ella, sino que también es necesario tener como indubitable aquella consistente en la escritura de su nombre, con puño y letras, para la confrontación respectiva, y así poder establecer técnicamente las características y diferencias de dicha escritura.

Precedentes: Amparo directo 7916/85. Gloria Varela Sensión y Mayra Clarisa Cárdenas Varela. 20 de agosto de 1986.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

f) El 10 de agosto de 1994, el señor Jaime Nunó García López compareció nuevamente ante el representante social, y éste le formuló la siguiente pregunta directa:

[...] que diga el declarante si en alguna ocasión ha firmado documento alguno en blanco, respondiendo que existe la costumbre en el Juzgado Civil de Primera Instancia de esta ciudad, que la actuario recoge en papel en blanco la firma y posteriormente llena la notificación [...] y tomando en cuenta la ubicación de la firma tanto en el recibo que exhibe la señora María Esther Jasso Aldecoa y el lugar donde se encuentra la firma de dichas notificaciones, encuadra perfectamente en su misma distancia, en su mismo nivel, que si se pone el recibo sobre la firma de las notificaciones, encuadran perfectamente en la misma distancia, que se puede también presumir que del juzgado lo hayan tomado... (sic).

Apreciándose que en la indagatoria no se agotó esa línea de investigación, toda vez que no se citó al personal del referido juzgado para que se esclarecieran tales afirmaciones.

g) Por último, los licenciados Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas; Jorge Arturo Thompson Baños, Margarita Lázaro Ovando, así como Francisca García León, auxiliares del Procurador, adscritos a esa dependencia a su cargo, al emitir sus respectivos acuerdos con ponencia de no ejercicio de la acción penal y la confirmación del mismo, respectivamente, omitieron realizar el estudio sobre el enlace lógico-jurídico de las pruebas existentes en la indagatoria, con el de las exigencias del tipo penal del ilícito denunciado; esto es, no motivaron la causa que los llevó a concluir que en la averiguación previa existe la ausencia del tipo penal del delito de fraude en grado de tentativa, lo que les sirvió de base para no ejercitar acción penal.

Además de lo anterior, los ilícitos deben investigarse mientras no hayan prescrito o no se actualicen otras causas de extinción de la acción penal, de tal suerte que en el caso que nos ocupa no es admisible que con el no ejercicio de la acción penal concluya definitivamente una averiguación previa, por lo que se estima que a la determinación que

recayó a la averiguación previa TQ-I-361/994, no puede dársele el carácter de definitiva y resulta procedente extraerla del archivo para que se desahoguen las diligencias necesarias, entre ellas, las contempladas en la Recomendación 035/996, que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco al Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el 15 de noviembre de 1996, esto es, que se ordene al agente del Ministerio Público de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, que le requiera a la señora María Esther Jasso Aldecoa, con carácter devolutivo, el original del recibo del 4 de mayo de 1994, que ampara la suma de \$24.000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), y contiene la firma del licenciado Jaime Nunó García López, a efecto de que se solicite nuevamente la intervención de peritos en grafoscopia que habrán de examinarlo y realizar sobre él los estudios correspondientes, tendentes a dictaminar sobre la autenticidad o no de la firma de su suscriptor. Además, deberá agotarse la línea de investigación precisada en el inciso f) del presente capítulo y con ello se estará en posibilidad de determinar de manera fundada y motivada la indagatoria.

No omito referir a usted que las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994 encuadran dentro de los supuestos que establecen los artículos 46, y 47, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, toda vez que contravinieron lo dispuesto por los artículos 3o., inciso a), fracción III, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que ha generado una indebida procuración de justicia, derecho fundamental y pilar esencial del Estado de Derecho en el cual convive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana.

Los preceptos legales mencionados establecen lo siguiente:

Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o reglamentos.

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

a) En la averiguación previa:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente.

[...]

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

Asimismo, no pasa inadvertida para esta Comisión Nacional la probable responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la integración de la indagatoria mencionada.

Por último, cabe decir que los razonamientos que se contienen en los párrafos que anteceden se robustecen con lo dispuesto por el decimoséptimo punto contenido en el Primer Acuerdo entre la Confederación Nacional de Procuradurías Generales de Justicia de México y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, suscrito en abril de 1996, considerando que aún no ha sido expedida la ley que reglamente el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República. El citado punto a la letra prevé:

DECIMOSÉPTIMO. De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determina la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señala la ley secundaria. En estos casos, los Ombudsman orientarán al quejoso a fin de que se recurra al procedimiento que la ley señala.

En efecto, en tanto se expida la ley reglamentaria del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional continuará conociendo de las presuntas violaciones a Derechos Humanos que se hayan cometido por servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa, por lo que, esta Comisión Nacional considera que en el caso quedaron evidenciados actos violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio del señor Jaime Nunó García López, resultando adecuada la Recomendación 035/ 996, pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el 15 de noviembre de 1996.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de emitir la determinación que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994, por las irregularidades señaladas en el capítulo Observaciones, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional